



**Señor(a):  
JUEZ(A) ADMINISTRATIVO(A)  
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
Reparto**

Referencia: Demanda de nulidad electoral de las Procuradurías 155 Judicial II, 93, 203 y 204 Judiciales I para Asuntos Administrativos de Santa Marta contra el acto de elección del señor ALEX ALBERTO OSPINO ARAGON como Personero del Municipio de Plato para el período 2020 a 2024.

Respetado(a) Señor(a) Juez(a):

**EVELSY ESTRELLA EBRATH EMILIANI**, Procuradora 155 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santa Marta, **JAIME GUZMAN PONSON**, Procurador 93 Judicial I de Santa Marta, **MICAEL ALFONSO COTES DODINO**, Procurador 203 Judicial I de Santa Marta, **WILLIAM ALBERTO BAQUERO NAMEN**, Procurador 204 Judicial I de Santa Marta, en nuestra condición de Procuradores Judiciales, conforme a certificaciones de desempeño de nuestros empleos (prueba aportada # 14), identificados con las cédulas de ciudadanía números 12.551.290, 12.545.749, 22.447.496, 12.548.355 respectivamente y en atención a la agencia especial No. PDAI 016-2020 del Delegado para la conciliación administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que define el artículo 139 del C.P.A.C.A., comedidamente acudimos ante su Despacho con el fin de solicitarle que, previos los trámites de rigor y sin necesidad de intervención adicional del Ministerio Público, en sentencia de mérito se acceda a la siguiente

### **PRETENSIÓN**

Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Presidente del Concejo del Municipio de Plato eligió a ALEX ALBERTO OSPINO ARAGON como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en la Resolución No. 008 de 20 de febrero de 2019 (prueba #3).

Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inaplique en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Plato para el período 2020 a 2024, contenida en acto denominado "Resolución No. 002 de Noviembre 12 de 2019:

POR EL CUAL SE FIJAN LOS LINEAMIENTOS, PARÁMETROS Y ESTÁNDARES COMO REGLAMENTO; PARA LA GESTION DEL CONTRATO CON EL OPERADOR; PARA DESARROLLAR EL PROCESO MERITOCRATICO PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES Y DESIGNAR AL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PLATO, DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 1 DE MARZO DE 2020 – 29 DE FEBRERO DE 2024.

proferida por la mesa Directiva del Concejo del Municipio de Plato (prueba aportada # 4), por los vicios en que incurre y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.

## HECHOS

1. A través del portal de noticias de su página web, el 31 de mayo de 2019 la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, ofreció a los Municipios de 5ª y 6ª categoría de todo el país su acompañamiento gratuito para el desarrollo de los concursos de méritos para elegir Personeros para el período 2020 a 2024. Tal invitación puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/2019/05/31/concurso-de-meritos-para-personeros-municipales-2020-2024/>, esa invitación se reiteró a través de este mismo portal, mediante comunicado de prensa del 23 de julio de 2019, oportunidad en la que se amplió el plazo para formular las solicitudes de acompañamiento hasta el 9 de agosto de 2019.

2. Mediante la Circular número 16 del 25 de septiembre de 2019, el señor Procurador General de la Nación advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país lo siguiente: “En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero” (subraya no original, prueba aportada # 4).

3. La mesa directiva del Concejo Municipal de Plato Magdalena, mediante Resolución No. 001 de octubre 19 de 2020, aprobó la apertura de proceso de convocatoria para contratar un operador para el acompañamiento y práctica objetivas para la selección de personero, posteriormente mediante cursó invitaciones a FUNDASABERES y a la Corporación Autónoma Universitaria de Nariño, para adelantar el concurso público de méritos de elección de Personero Municipal vigencia 2020-2024 ( prueba # 2)

4. Se seleccionó como operador a FUNDASABERES, persona jurídica sin ánimo de lucro, ESAL, con domicilio en Cartagena, de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio de Cartagena, con quien celebró convenio con carácter gratuito.

5. Mediante acto administrativo denominado. “Convocatoria No.002 de 12 de noviembre de 2019 la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de Plato convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024 (prueba aportada # 3).

Y se considera que el concejo Municipal no contó con el tiempo necesario para analizar el contenido de la convocatoria y especialmente las formas de evaluación que afectaron a los participantes, o que se trataba de una situación que ya se había definido antes de celebrar el contrato, porque no existió el tiempo para las consideraciones, estudios, proyección de actos y todo lo que implica la preparación de un concurso público como el que se debía ejecutar a través del convenio suscrito.

6. En la convocatoria (Resolución No. 002 de 2019), se estableció que esta debía publicarse en la página web del municipio [www.Plato-magdalena.gov.co](http://www.Plato-magdalena.gov.co) y en la cartelera del concejo municipal ubicada en la entrada del recinto. Igualmente

advirtió que el aviso de convocatoria además podrá divulgarse por otros medios sociales.

Obra constancia de la publicación en cartelera de la corporación; certificado de emisora FM Stereo, en el que se hace constar que se divulgó la convocatoria y el respectivo aviso en la cartelera oficial del concejo igualmente se encuentra publicado en la página oficial del municipio :[www.Plato-magdalena.gov.co](http://www.Plato-magdalena.gov.co). (Prueba aportada # 11).

7. Los vicios de ilegalidad que se predicen de la mencionada resolución de convocatoria - Resolución No. 002 de 2019- y que se explicarán en detalle en el capítulo siguiente- se ubican en los siguientes artículos

Artículo	Asunto regulado
33- 50 y 51	<p>Valoración de estudios.</p> <p>La convocatoria establece puntajes para <u>educación formal</u> señalando como máximo puntaje en ese ítem <u>002 puntos</u> (Art.50) que los obtiene quien acredite ser profesional, de manera que al establecer puntajes de 100 puntos para quien tenga doctorado, 80 para maestría y 60 para especialización, estaría desde la convocatoria desconociendo el mérito porque tendrían todos con el solo requisito de ser profesional el máximo puntaje, y ninguno podría superar los 002 puntos a pesar de contar con estudios superiores. Esta condición sería anti técnica y contraria al principio que sea exclusivamente el mérito para la escogencia del mejor candidato. Genera expectativas en los participantes imposibles de cumplir porque los puntajes por estudios de maestría, doctorado y especialización, no tendrían puntaje diferenciador o adicional al de profesional, pues en realidad el máximo puntaje para educación formal es 002; tampoco se estableció una regla de ponderación vg, una regla de tres, para lograr el máximo puntaje.</p> <p>Igualmente riñe con la carga de claridad y resulta absurdo que en la calificación para el trabajo y desarrollo humano, da un puntaje de 100 a aquel que sin ser profesional haya sumado horas de curso mayores a 500 horas, aspecto que se desarrollará a continuación.</p>
56	<p>Prueba de Entrevista.</p> <p>El texto de este artículo regula la forma de realizarla, el valor porcentual en el total del concurso (10%) y el grado de satisfacción de los entrevistadores frente a las respuestas en deficiente, malo, regular, bueno y muy bueno, no obstante no fija una puntuación o forma de determinar cómo se obtendría el puntaje que se otorgaría a la misma, para conocer quien obtendría la máxima y la mínima calificación y a ese valor aplicarle el 10% que era el peso sobre el total, tal omisión impide tener unas puntuaciones cuantificables de manera clara.</p>

8. En dicho contrato/convenio con relación a las pruebas a aplicar, ni en la resolución de convocatoria se impuso a FUNDASABERES deber alguno en relación con la reserva de las preguntas a aplicar en la prueba de conocimientos. De hecho, no se diseñó ni se le exigió diseñar mecanismo o protocolo de custodia alguno, ni respecto de la reserva absoluta que se predica hasta antes de la aplicación de dicha prueba, ni respecto de la reserva relativa - frente a terceros- que se predica durante la etapa de reclamaciones (prueba aportada # 9).

9. Adicionalmente en la aplicación de la prueba de conocimientos tampoco se dispuso un protocolo de reserva y autenticidad de los documentos del concurso, que cobijara además, las hojas de respuesta pues como lo advirtieron algunos participantes, no se observa la utilización de un código de barras ni otro elemento que en esa hoja de respuestas garantizara esas circunstancias. No se observa en los documentos aportados por el municipio, el protocolo para la distribución de la prueba, ubicación e identificación de los participantes al momento de presentación de la prueba; guarda y sellos de las hojas de respuesta con las de preguntas.

10. Revisados los resultados de la prueba se observa que de 14 admitidos solo un (1) participante superó la prueba lo que indicaría: a) que la prueba o está mal diseñada, o mal calificada porque podría aplicarse lo que en estadística se denomina desviación estándar (comúnmente llamada curva); o b) que se trata de una prueba dirigida a que la superaran muy pocas personas; o c) Mostraría la falta de técnica o idoneidad en quien elaboro la prueba. Incluso conforme indicó uno de los participantes, la asignación de puntajes tiene errores aritméticos (Prueba #12 y 32).

11. Una vez se confeccionó la lista de elegibles, se observa que el Presidente del Concejo en el acta de sesión de 12 de febrero de 2020, pese a la proposición de suspender para hacer una revisión jurídica de todo el proceso meritocrático, realizada por las bancadas del partido liberal y conservador, este decidió en contravía de las reglas del Concurso elegir el de manera unipersonal el Personero, desconociendo que las reglas del concurso imponían que la elección se realizara por la plenaria (Prueba # 3)

12. La Resolución 002 de 2010 que reglamentó el concurso fijo en los artículo 17 y 20 las reglas de valoración de la entrevista, resultando claro que el acto en comento no corresponde a un acto de autoría del Concejo de Plato, sino la copia de otro acto, como quiera que se observa en el referido artículo 17 cuyo titulo es:

ARTICULO 17.- VALORACION Y CALIFICACION DE LAS PRUEBAS OBJETIVAS Y SUBJETIVAS DEL CONCURSO DE MERITOS. - La valoración para la calificación de cada una de las pruebas objetivas y subjetivas a aplicar, en el concurso de méritos para conformar la lista de elegibles y designar al personero municipal de SANTA BARBARA DE PINTO, MAGDALENA en la vigencia ya anotada, serán las siguientes:

En el que evidencia que son las reglas para la elección del Personero de Santa Barbara de Pinto; De otra parte, si bien el texto de este articulo regula la forma de realizarla —por la mesa directiva del Concejo entrante— el valor porcentual en el total del concurso (10%), lo cierto es que no fijo una puntuación o forma de determinar cómo se obtendría el puntaje que se otorgaría a la misma, para conocer quien obtendría la máxima y la mínima calificación y a ese valor aplicarle el 10% que era el peso sobre el total, tal omisión impide tener unas puntuaciones cuantificables de manera clara, unas reglas objetivas de ponderación para aplicación de puntaje a la entrevista.

13 . Mediante oficio número PDFP-No.7 del 8 de enero de 2020, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de la Función Pública le advirtió al Presidente del Concejo del Municipio de PLATO que:

*“Tratándose de trámites pertinentes para el concurso, el contrato solo podía celebrarse con universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, características que no cumple FUNDASABERESL”. Razón por la cual en esa misma oportunidad recomendó: “estudiar la posibilidad de: (i) suspender la ejecución de los convenios celebrados para*

*los trámites del concurso, hasta tanto se verifique que se ajustan al ordenamiento jurídico, (ii) dar por terminado de mutuo acuerdo dichos convenios, y/o (iii) suspender el concurso de méritos con el fin de iniciar un nuevo proceso que cumpla los requisitos legales y reglamentarios, así como adoptar las decisiones a que haya lugar. Finalmente, en los actos de elección de los Personeros municipales que hayan sido proferidos presuntamente de manera irregular, la Procuraduría General de la Nación podrá interponer la correspondiente demanda de nulidad electoral, con el objeto de que el Juez competente determina la forma en que se realizó la elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley” (prueba aportada # 15).*

14. El presidente del Concejo Municipal de Plato , mediante oficio sin numero de fecha 23 de enero de 2020 dirigido a la doctora Liliana Caballero Duran Procuradora Delegada para la función pública responde que la honorable Corporación estaba llevando a cabo el proceso de selección con toda normalidad después de levantarse la suspensión. (Prueba aportada # 16).

15. Mediante agencia especial PDAI número 016-2020 del febrero 13 de 2020, quienes suscribimos esta demanda recibimos el encargo de examinar la viabilidad de interponer demandas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra los actos de elección de los Personeros elegidos para el período 2020 a 2024 por parte de los Concejos Municipales del Departamento del Magdalena, en cuanto se pudiera concluir que la respectiva corporación territorial se apartó de las advertencias -generales o para el caso concreto- que en ejercicio de la función preventiva hubiera hecho la Procuraduría General de la Nación en torno del concurso de méritos propio de dicho proceso electoral (prueba aportada #16).

16. En cumplimiento de esa agencia especial, el 18 de febrero de 2020 se remitió petición urgente de información al Concejo del Municipio de Plato y después de reiteradas solicitudes, las cuales no fueron atendida oportunamente, sino tan solo hasta el 16 de marzo de 2020 por medio de correos electrónicos, para poder finalmente acceder al soporte documental de esta demanda (prueba aportada # 17)

Explicado el contexto fáctico de la controversia procedemos a precisar las razones por las que el acto de elección acusado es contrario a derecho.

### **CARGOS DE NULIDAD (NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN)**

Las causales de nulidad que en este caso se invocan contra el acto administrativo acusado son las denominadas *“infracción de las normas en que debería fundarse”* y *“expedición irregular”*, *“falsa motivación”* previstas como causales de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A.

Lo anterior por cuanto en la compleja actuación administrativa que culminó con el acto que denominaron elección se incurrió en violación de determinadas reglas jurídicas de inexcusable observancia por parte de la autoridad pública responsable de la elección.

Se trata de reglas jurídicas de gran incidencia en la validez de la decisión definitiva, al punto de que, de no haberse infringido, el resultado electoral bien

habría podido ser otro (incidencia o trascendencia del vicio), tal como se explica a continuación.

## **IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE VICIAN DE NULIDAD EL ACTO DE ELECCIÓN DEFINITIVO**

En este capítulo se precisan los vicios endilgados, explicando brevemente en cada caso la regla o principio transgredido, así como la trascendencia de su inobservancia en el resultado electoral cuestionado.

### **1. Se impidió la inscripción a través de medios electrónicos.**

Toda solicitud de inscripción a un concurso de méritos, en cuanto actuación que se enmarca en el ejercicio del derecho de petición en interés particular, está sometida, cuando menos, a las siguientes reglas generales del C.P.A.C.A. sobre uso de las tecnologías de la comunicación (subrayas no originales):

*“Artículo 3.- (...)*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

*(...)”*

*“Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

*1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.*

*(...)”*

*“Artículo 7. Deberes de las autoridades en la atención al público. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:*

*(...)”*

*4. Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6 del artículo 5° de este Código.*

*(...)”*

*6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5° de este Código.*

*(...)”*

8. *Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.*  
(...)"

*"Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.*

*En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen."*

*Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.*

*Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.*

*Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil."*

Aunado a lo anterior, la ley 909 del 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", establece disposiciones generales para el ingreso a los cargos públicos por medio de procesos de selección o concursos, reglas que igualmente resultan ser obligatorias para el Concejo Municipal en este caso, dado que, con ello, se garantizan los principios de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad que rigen la función pública

Pues bien, la norma rectora de los concursos, como medios de ingresos a los cargos públicos, establece en su artículo 33 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 33. MECANISMOS DE PUBLICIDAD. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.**

**La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.**  
(...)" (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, no hay duda de que en este caso se desconoció el derecho de los interesados de acudir a las tecnologías de la comunicación para formalizar su postulación en el marco del concurso de méritos convocado. Esto, por cuanto está demostrado que no se permitió la presentación de la solicitud de inscripción a través de medios electrónicos, por regla expresa en el artículo 8° de la Resolución No. 002 del 12 de noviembre del 2019 (reglamento del concurso de méritos para desarrollar el proceso de selección del Personero del Municipio de Plato), disposición que solo contempló como lugar para la realización de inscripciones, la Secretaría del Concejo del Municipio de Plato-Magdalena.

Sin embargo, es necesario señalar que en el artículo 12 de la Resolución en comento, se estableció que la inscripción podría hacerse en el correo electrónico que se estableciera para tal fin, pero debe tenerse en cuenta que ni la convocatoria ni su aviso, establece de manera clara e inequívoca que la inscripción podía realizarse con apoyo en medios tecnológicos o correo electrónico. En efecto, tanto el aviso de convocatoria como el artículo 8° del reglamento del concurso, señalan que la inscripción se hacía de manera presencial en la Secretaría del Concejo del Municipio.

En esa dirección, el acto demandado se encuentra incurso en causal de nulidad, en la medida en que, de acuerdo con las normas antes citadas y en especial, el artículo 33 de la ley 909 del 2004, para la realización de inscripciones al proceso de selección que conllevó a la elección del Personero Municipal, el correo electrónico debía ser un medio preferente con tal finalidad, pero al haberse restringido la inscripción a la presentación física de documentos en el respectivo Concejo, se limitó la libre concurrencia de los interesados al proceso de selección.

Por lo anterior, es claro que el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, en este punto, cuando menos los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del C.P.A.C.A. antes citados, toda vez que la decisión administrativa cuestionada fue resultado de un proceso de selección para cuya inscripción no se permitió el uso de medios electrónicos.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse cumplido en debida forma la regla aludida, sin duda alguna se habría asegurado una mayor concurrencia de aspirantes y, además, de cualquier lugar del país y no exclusivamente del Municipio de Plato como fue la indebida finalidad del requisito.

## **2. Violación al debido proceso, la buena fe y la confianza legítima de los aspirantes por desconocimiento de las reglas contenidas en la convocatoria para el desarrollo de la prueba subjetiva-entrevista.**

La Corte Constitucional ha señalado<sup>1</sup> que la Constitución Política de 1991 contiene unos pilares estructurales, dentro de los cuales se encuentran los principios de igualdad y mérito en el acceso a los cargos públicos. En palabras de la Honorable Corte *“El mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”*<sup>2</sup>

<sup>3</sup>

El concurso de méritos es el procedimiento por el que se garantiza la selección de la persona que ostenta la capacidad e idoneidad para ejercer el empleo público y

---

<sup>1</sup> Sentencia C-170 del 2012. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-901 del 17 de septiembre de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

para ello, es preciso que las reglas que le orientan su desarrollo, se encuentren acordes con los principios constitucionales y legales,

La convocatoria comprende la primera etapa de todo proceso de selección (Art. 31 Num. 1 Ley 909 de 2004) y “...es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, pues en ella se establecen las condiciones y lineamientos del concurso, a fin de garantizar la buena fe, el debido proceso y la transparencia de este. Dada la importancia de la convocatoria, como ley del concurso, la Corte ha insistido en que: “...cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes...”<sup>4</sup>.

Pues bien, revisada la Resolución No. 002 el 12 de noviembre del 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de Plato, en la cual se adoptó el reglamento del concurso de méritos para la selección del Personero de esa entidad territorial, encontramos que el artículo 16 estableció dos tipos de pruebas: una objetiva y una subjetiva. Frente a la segunda, comprendida por una entrevista, el párrafo segundo literal d), contempló:

*“PARAGRAFO SEGUNDO:- APLICACIÓN DE LA PRUEBA SUBJETIVA DEL CONCURSO DE MERITOS: de responsabilidad de la mesa directiva del Concejo Municipal entrante, la cual las realizará de conformidad como lo estipule el presente reglamento y comprende:*

*D. ORIENTACION DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA: Evalúa los procesos subjetivos que a juicio de los integrantes de la mesa directiva entrante del concejo municipal decidan evaluar comportamientos individuales y rasgos de personalidad y afines del aspirante para medir en forma integral el perfil del Personero que necesita el ente territorial, Son pruebas complementarias de las mediciones de las pruebas de competencias laborales; las pruebas de examen de conocimiento y los antecedentes y hoja de vida.” (Negritas fuera del texto)*

Bajo la directriz de la convocatoria del concurso de méritos bajo examen, la prueba de entrevista era responsabilidad de la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de Plato, quien además era el encargado de adelantarla. No obstante lo anterior, en el desarrollo del proceso de selección, se desconoció la anterior regla y es por ello que a través.

Por medio de la Resolución No. 005 del 22 de enero del 2020, el Presidente del Concejo del Municipio de Plato decide reanudar el concurso para la elección del Personero Municipal período 2020-2024 que se encontraba suspendido por orden judicial y ajusta el cronograma, sin tener competencia para ello, pues si la convocatoria fue fijada por la Mesa Directiva, es ella misma la que debe modificar su propio acto. Al reanudar el concurso, señala la fecha para la realización de entrevistas.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 006 del 22 de enero del 2020 proferida por el Presidente del Concejo de Plato, modifica las reglas contenidas en la convocatoria, disponiendo que se designaba como entrevistador al Concejal ALEJANDRO CELESTINO OSPINO NUÑEZ. Tal situación, como se ha expresado, implica un desconocimiento del debido proceso, por la modificación de las condiciones bajo las cuales se iba a desarrollar el concurso, condiciones fijadas en la convocatoria y que según la ley, es obligatoria para todos los

---

4 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-682 de 206. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

intervinientes en el proceso de selección y que ordenaba que la entrevista era responsabilidad de la mesa directiva del Concejo Municipal, no de un solo miembro de dicha Corporación.

La buena fe de los participantes igualmente resulta lesionada, no solo por la modificación efectuada a los términos de la convocatoria del proceso de selección, misma realizada por un solo Concejal-su Presidente- sin contar con una decisión del órgano que había fijado las directrices del concurso, como lo era la Mesa Directiva. Al señalar que un solo Concejal realizaría la entrevista, ello no garantiza el debido proceso ni la representatividad que debe existir de los distintos integrantes del Concejo, pues para ello se deben crear comisiones que permitan conservar un equilibrio entre las distintas bancadas, lo cual además dota de transparencia y objetividad el desarrollo de la prueba de entrevista.

### **3. La valoración de los estudios/experiencia de los aspirantes no permitía escoger al mejor.**

El concurso de méritos para elegir personeros fue novedad introducida por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el cual, luego del examen de constitucionalidad realizado mediante la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, quedó del siguiente tenor:

*“Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

*Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.  
(...)”*

Ahora bien, en la citada sentencia de constitucionalidad, la Corte Constitucional precisó lo siguiente en materia de parámetros mínimos del concurso de méritos para elegir personeros (subraya no original):

*“De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su*

*publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial.”*

Con fundamento en lo anterior, mediante concepto marco 06 del 20 de diciembre de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública indicó:

*“De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, el diseño y la realización del concurso previsto en la ley **debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia**, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia. (Negrilla fuera de texto).*

*Por ello, la Corte señala que el concurso público de mérito para la elección de personero que adelante el concejo debe cumplir con los siguientes parámetros:*

- 1. Debe ser abierto, es decir, que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar; además, los concejos no tienen la facultad de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos.*
- 2. Las pruebas de selección deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero.*
- 3. La valoración de la experiencia y la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones de los personeros.***
- 4. La fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes.*
- 5. La oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección.*
- 6. El diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas.*
- 7. Se pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP.”*

*Es así como en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros municipales, el cual contiene las bases generales que debe surtir dicho concurso de méritos, siendo en todo caso competencia del concejo la realización del mismo, sea directamente o mediante otra entidad u organismo especializado en el tema.”*

Similar síntesis se hizo en la sentencia dictada el 1° de diciembre de 2016 por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el expediente 05001-23-33-000-2016-00299-01, oportunidad en la cual esa Alta Corte señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los concursos previstos en la Ley 1551 de 2012 para la selección de personeros deben realizarse en atención a las siguientes condiciones: (i) ser abiertos a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo; (ii) las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo; (iii) la valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar; (iv) la fase de oposición debe responder a criterios objetivos; (v) el mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección; (vi) debe garantizarse su publicidad; y (vii) para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales.”*

No hay duda de que la finalidad del cambio introducido con el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, esto es, que en lo sucesivo la provisión del cargo de personero se haga de conformidad con los resultados de un concurso de méritos, no fue otra que la de imponer a la administración el deber de seleccionar para dicho cargo al mejor de los aspirantes de acuerdo con parámetros estrictamente objetivos, esto es, de acuerdo con exigentes criterios que, entre otros, permitan *“que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos”*.

Pues bien, el artículo 17 de la Convocatoria – Resolución No. 002 de 2019 - estableció la valoración y calificación de las pruebas objetivas y subjetivas del concurso de méritos y en el párrafo tercero se consignó la matriz de evaluación y valoración del análisis de antecedentes u hoja de vida, de acuerdo con lo siguiente:

HONORABLE CONCEJO DE PLATO MAGDALENA  
TEL: (095) 4850762  
E.MAIL: concejo@plato-magdalena.gov.co

CONCEPTO	ITEMS	CATEGORIAS	PUNTAJE	PORCENTAJE
FORMACIÓN ACADÉMICA	POSTGRADO	POSTGRADO, MAESTRIA O DOCTORADO	10	1.50%
		1-100 HORAS	15	2.25%
	EDUCACIÓN CONTINUADA	101-200 HORAS	15	2.25%
		201-300 HORAS	15	2.25%
EXPERIENCIA LABORAL	EXPERIENCIA ESPECIFICA	1-36 MESES	10	1.50%
		EXPERIENCIA RELACIONADA COMO EMPLEADO O LITIGANTE	1-24 MESES	10
	EXPERIENCIA RELACIONADA COMO EMPLEADO O LITIGANTE	25-48 MESES	10	1.50%
		EXPERIENCIA COMO DOCENTES	1-24 MESES	15
	SUMATORIA TOTAL			100

ARTÍCULO 18°. DINÁMICAS DE DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO EN EL CONCURSO DE MÉRITO: Cualquiera de las Universidades públicas o privadas o las entidades especializadas en selección de personal que resultaren favorecidos con la contratación para desarrollar las pruebas del presente concurso de méritos, en el caso concreto de las pruebas de conocimiento deberá elaborar y certificar que cuenta con un Banco de Preguntas mínimo de un cuestionario de 300 preguntas con sus respuestas Actualizado con las técnicas y Tipos de exámenes de conocimientos reglamentados por el Ministerio de Educación nacional para las Pruebas (CFES O SABER; que contengan las temáticas normativas y técnicas de las funciones y características de las competencias que ejecuta en su labor constitucionalmente el Personero Municipal a saber:

Como se puede observar en la tabla antes citada, los puntajes asignados a determinados ítems de estudios a simple vista permiten ver que el Concejo privilegia con mejor puntuación perfiles que, objetivamente considerados, debían

tener menor calificación. Ello en la medida en que otorga diez (10) puntos a los programas de formación de postgrados: especialización, maestría o doctorado, de manera indistinta, sin tomar en consideración que se trata de programas de distinta finalidad e intensidad y que ameritan una valoración distinta. No consulta el derecho al debido proceso ni a los principios de la igualdad y el mérito, que se brinde un trato igual a personas que tienen condiciones o situaciones distintas.

Los programas de postgrados, de acuerdo con el artículo 2.5.3.2.6.1. del Decreto 1330 del 2019, corresponden a procesos de formación con posterioridad al título de pregrado y corresponden los niveles de especialización, maestría o doctorado. Según el artículo 2.5.3.2.6.2. de la norma mencionada, la formación postgradual tiene un objeto común, que en general es adquirir conocimientos avanzados en determinada área del saber, pero lo cierto es que existen modalidades o niveles distintos de postgrados con una finalidad e intensidad diferentes entre sí.

En cuanto a los programas de especialización, el artículo 2.5.3.2.6.3. del Decreto 1330 del 2019, indica que *“...tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, el desarrollo de competencias específicas para su perfeccionamiento y una mayor cualificación para el desempeño laboral”* y su duración es de un año. Por su parte, los programas de maestría, a la luz de lo previsto por el artículo 2.5.3.2.6.4 ibídem *“...tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos, actitudes y habilidades para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador. Para cumplir con dicho propósito, según la normatividad vigente, los programas de maestría podrán ser de profundización o investigación (...)”* y su duración es de dos años. Entre tanto, un programa de doctorado, de acuerdo con el artículo 2.5.3.2.6.6 de la norma citada, busca *“...la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación”* y su duración es de aproximadamente tres años. Debe destacarse que para obtener el grado de magíster o doctor, debe, por regla general, presentarse una tesis, artículo científico, publicación en revista indexada u otros requisitos según fijen las Universidades dentro de su autonomía

En tal virtud, si se trata de programas académicos con un propósito, intensidad y grados de exigencia distintos, no resulta acorde con los principios constitucionales darle un mismo puntaje a todos, y además, si lo que se quiere es seleccionar a la persona más idónea, competente y con el mejor perfil, desde luego que debía hacerse una valoración acorde con esa finalidad y diferenciar los puntos otorgados a la especialización, maestría y doctorado, estableciendo un menor grado para la primera y un mayor valor para el último.

En ese orden, otorgar 10 puntos de manera indistinta para una especialización, una maestría o un doctorado, no permitía seleccionar al mejor aspirante o a quien tuviera el mejor perfil para desempeñar el cargo, pues desde el acto mismo de la convocatoria, no se establecieron reglas que fueran proporcionales a la finalidad del acto definitivo de elección, propósito que no es otro que elegir al personero más idóneo para el Municipio.

Por otro lado, se destaca que en el acto de convocatoria existía otro vicio que impedía elegir al mejor de los aspirantes, pues en la evaluación y valoración que propone el Concejo Municipal en cuanto a la formación académica, decidió otorgar hasta 10 puntos a los postgrados y 45 puntos a los cursos de educación continuada.

Como se dijo, los postgrados se encontraban comprendidos por especialización, maestría o doctorado y por acreditar uno de ellos daba derecho a 10 puntos. Mientras tanto, la educación continuada comprendía cursos, seminarios, talleres, congresos de actualización y conocimiento de nuevas técnicas y normativas temáticas, realizadas por entidades expertas, asociaciones sectoriales y profesionales o dentro de los programas de educación continuada de las universidades públicas o privadas y se reconocían 15 puntos si el curso era de 1 a 100 horas, 15 puntos si el curso era de 101 a 200 horas ó 15 puntos si el curso era de 201-300 horas.

En armonía con la argumentación que se ha expuesto en el cargo de nulidad que se propone, es contrario a la finalidad que se busca con la realización de un concurso de méritos, es decir, escoger al mejor aspirante según su perfil para ocupar un empleo público, que se asignen más puntos (15) a un curso o seminario, que a un postgrado (10), pues no son comparables la finalidad, rigor científico y académico, duración, ni la dedicación, de tales programas. Por ende, lo que puede ocurrir con tal regla desproporcionada en la convocatoria, es que un aspirante con 3 cursos o seminarios de cierta cantidad de horas, supere a uno que acredite un doctorado.

De acuerdo con lo indicado en precedencia, cuál sería el sentido que los aspirantes contaran con estudios de alta formación de postgrados, si cualquiera con un curso, seminario o taller superaría a quien cuenta con una especialización, maestría o doctorado que implican un mayor esfuerzo académico y de dedicación de tiempo.

En suma, existe una abierta transgresión al principio de mérito en la medida que no se establecieron reglas que permitan elegir al mejor de los aspirantes posible como Personero Municipal. Por otra parte, tampoco hay criterios de objetividad, pues aspirantes que acrediten cursos, seminarios o talleres, van a obtener mejor puntuación que a los que cuenten con títulos de postgrados.

En consecuencia, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, toda vez que la decisión administrativa cuestionada fue resultado de un proceso de selección que careció de la objetividad que hubiera garantizado la selección del mejor aspirante.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse cumplido en debida forma la regla aludida, sin duda alguna se habría asegurado que la elección recayera sobre un aspirante con mejor perfil profesional que el elegido.

#### **4. No se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos.**

De acuerdo con el artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 se tiene que el concurso público de méritos para la elección de personeros *“en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”* (subraya no original).

Ahora bien, el principio de transparencia en materia de actuaciones administrativas fue definido por el legislador en el artículo 3-8 del C.P.A.C.A. en el sentido de señalar con toda claridad que *“En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona*

puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal” (subraya no original).

Es así como, en materia de concursos de méritos, tanto la ley general de carrera administrativa (artículo 31, numeral 3, inciso tercero, de la Ley 909 de 2004) como la jurisprudencia de tutela (sentencias T-180 de 2015 de la Corte Constitucional y las dictadas por el Consejo de Estado el 18 de marzo de 2019 en el expediente número 11001-03-15-000-2019-00216-00 y el 25 de septiembre de 2019 en el expediente número 11001-03-15-000-2019-01310-01) han establecido que la reserva de las preguntas propias de la prueba de conocimientos opera de manera sustancialmente diferente dependiendo de la etapa en que se encuentre el respectivo proceso de selección, así: de manera absoluta hasta antes de la aplicación de la prueba y de manera relativa, esto es, solamente frente a terceros, en la etapa de reclamación de resultados.

Este deber de reserva es igualmente exigible en materia de concursos de méritos para elegir personeros y su inobservancia puede constituir causal de nulidad del correspondiente acto de elección, tal como tuvo oportunidad de precisarlo la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia dictada el 22 de marzo de 2018 en el expediente número 85001-23-33-000-2017-00019-03, así:

*“En lo referente a los concursos adelantados para elegir Personero Municipal, el artículo 170 de la Ley 1551 de 2012 y de su Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, es lo cierto que no refieren a la cadena de custodia a la que tantas veces aluden las partes.*

*Sin embargo, ello no es óbice para que los operadores de estos concursos cuenten con el procedimiento que se debe dejar demostrado cuando se busca proteger la ‘identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio’, en estos casos de las pruebas y sus resultados.*

*No sobra mencionar que dicha carga de cuidado no solamente se debe exigir de las pruebas, sino de la totalidad de los documentos que hagan parte del procedimiento administrativo, lo que ocurre es que se hará énfasis de las pruebas, entiéndase cuadernillo de preguntas y hoja de respuesta, por ser este uno de los cargos formulados en las demandas.*

*Siguiendo el derrotero trazado, insiste la Sala en que en los concursos de méritos como el que se analiza, es dable exigir la llamada cadena de custodia, lo cual no atenta contra el principio de legalidad porque si bien no existe expresa imposición de este requisito, una lectura adecuada de las normas que regulan los concursos de personeros permiten arribar a la conclusión de su exigencia.*

*En efecto, de la revisión de la parte considerativa del Decreto 2485 de 2014, se advierte que se deja establecido que las actuaciones que se adelanten para la elección de personero deben ‘(...) salvaguardar los principios de publicidad, objetividad y transparencia y garantizar la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos que deben adelantar los concejos municipales y distritales para la provisión del empleo de personero, [por tanto] se hace necesario señalar los lineamientos generales para adelantar los citados concursos’.*

*Así las cosas, es claro que en procura del debido desarrollo y la garantía del principio de la transparencia, entre otros, es perfectamente exigible el procedimiento de cadena de custodia en los términos expuestos en esta providencia.*

*Arribando al caso en análisis, de conformidad con las pruebas antes referenciadas, la Sala encuentra que:*

*La operadora del concurso demostró la existencia del denominado ‘Protocolo de confidencialidad y seguridad de las pruebas de conocimiento y de competencias laborales en el concurso de personero adelantado por UNITRÓPICO’, del cual se destaca que su objetivo es ‘Garantizar los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y seguridad exigidos por la ley para los concursos públicos y abiertos de méritos’.*

*Dicho documento permite ratificar que al menos en lo formal UNITRÓPICO era conoedora de su obligación de deber y cuidado que le correspondía tener con las pruebas, entendiéndose cuestionario y hojas de respuesta, más allá de que existiera una norma legal o contractual que así se lo exigiera.*

*En el mentado protocolo, se encuentra en detalle el procedimiento que debía adelantarse para la elaboración de las pruebas en el cual se destaca que 'la cadena de custodia se inicia con la construcción de los primeros ítems y finaliza con la publicación de los resultados'.*

*Asimismo, dicho documento señaló que en lo concerniente al '(...) alistamiento, clasificación, personalización y empaque de cuadernillos de prueba de conocimientos y prueba de competencias laborales', se impuso como exigencia la de 'empaque y sellado individual en bolsa plástica'.*

*En lo referente al 'transporte, distribución y recolección del material de las pruebas' se afirma que el traslado debía seguir el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*No obstante, lo anterior al plenario no se allegó prueba que demuestre la debida atención del protocolo de UNITRÓPICO, por el contrario los testimonios que hacen parte de las pruebas de este proceso, dan cuenta que dicho protocolo no fue teniendo en consideración el día 4 de diciembre de 2016, fecha estipulada para la presentación de las pruebas de conocimientos y competencias laborales en el concurso adelantado para proveer la elección de Personero de Yopal.*

*(...)*

*Así las cosas, es claro que en este caso no existió el debido manejo de la cadena de custodia, estudiada en los términos ya definidos en esta providencia e incluso analizada desde los términos establecidos por UNITRÓPICO en el protocolo tantas veces mencionado."*

Pues bien, en este caso se tiene que, ni dentro de las obligaciones asumidas por FUNDASABERES en virtud del contrato/convenio celebrado con el Concejo del Municipio de Plato (prueba aportada #9 ) ni dentro de las reglas de la convocatoria al concurso de méritos correspondiente (prueba aportada # 2) quedó definido algún mecanismo o protocolo de custodia que asegurara el principio de transparencia, en el sentido aludido, esto es, de tal modo que se asegurara la debida y respectiva reserva antes y después de aplicada la prueba de conocimiento.

En consecuencia, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, el principio de transparencia previsto en los artículos 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 y 3-8 del C.P.A.C.A., toda vez que la decisión administrativa cuestionada fue resultado de un proceso de selección en el que no se aseguró en modo alguno la reserva que legal y jurisprudencialmente se exige respecto de toda prueba de conocimientos de un concurso de méritos, en la forma como brevemente se ha explicado.

Aunado a lo anterior tal y como nos referimos en los hechos, al momento de desarrollarse la prueba los cuadernillos de preguntas y a hoja de respuestas, no estaban marcados y tampoco contaban con un distintivo, ni identificación de los concursantes, lo cual va en contravía de la cadena de custodia. En lo que tiene que ver con la ubicación de los concursantes en el salón cada uno se ubicó en el sitio de su elección, no hubo retiro de elementos tecnológicos, cotejo e identidad de los concursantes, lo que demuestra las irregularidades en la realización del concurso.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse asegurado el cumplimiento de la regla de reserva aludida, sin duda alguna se habría asegurado también la transparencia del proceso electoral.

## 5. El concurso de méritos no lo adelantó una entidad idónea.

Como ya se dijo antes, el concurso de méritos para elegir personeros fue novedad introducida por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

Sin embargo, para los propósitos de esta demanda conviene recordar que, antes del examen de constitucionalidad realizado mediante la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, ese artículo era del siguiente tenor (subraya no original):

*“Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

*Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación~~, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.*

*(...)*”

El aparte tachado fue declarado **inexequible** por la Corte Constitucional mediante la aludida sentencia C-105 de 2013, luego de concluir esa Alta Corte que *“la realización del concurso por parte de la Procuraduría vacía de contenido las atribuciones constitucionales de los concejos, al transferir el acto decisivo y medular de la elección a un tercer órgano, en contravía con el sistema constitucional de distribución de competencias, que implica, además, una lesión de la autonomía de las entidades territoriales”*.

Recordar lo anterior resulta pertinente porque permite arribar a la conclusión de que no fue por cuenta del legislador, sino por cuenta de la inexecutableidad decidida por la Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013, que a los Concejos Municipales y Distritales -dada su condición constitucional de nominadores de los Personeros y la autonomía territorial de que gozan- les fue confiada la compleja tarea de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de tales servidores, en los términos de la Ley 1551 de 2012.

Esa conclusión es de vital importancia para los efectos pretendidos con esta demanda porque al revisar en la sentencia C-105 de 2013 cuáles fueron las razones que tuvo la Corte Constitucional para radicar esa nueva competencia en una autoridad distinta a la expresamente señalada por el legislador, nos encontramos con que la Corte reconoció que, si bien lo inicialmente previsto *“tenía el propósito de asegurar la independencia y la transparencia en dicho trámite”*, lo cierto era que no había ninguna razón para desconfiar de que dicho propósito superior bien podía ser satisfecho por las propias corporaciones nominadoras en el marco de su autonomía territorial y en el entendido, claro está, de que éstas cumplirían estrictamente los estándares mínimos exigidos por la ley y la jurisprudencia acerca del diseño y realización de tales concursos.

Veamos cuáles fueron los términos de la Corte Constitucional:

*“(...) como el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia que pretendían garantizarse con la atribución*

*de competencias a la Procuraduría, se pueden obtener sin sacrificar la competencia de los concejos.”*

De manera que, bien entendida la sentencia C-105 de 2013, no hay duda de que la compleja tarea de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de personeros fue confiada por la Corte Constitucional a los Concejos Municipales y Distritales bajo el entendido de que éstos estaban en condiciones de ejercer esa competencia de acuerdo con los estándares mínimos de transparencia y objetividad que la ley y la jurisprudencia exigen de todo concurso de méritos.

De hecho, en esa misma línea argumentativa la Corte Constitucional fue más allá y para no dejar duda alguna acerca de cuál debía ser el proceder de los Concejos Municipales y Distritales, se ocupó de reseñar *in extenso* cuáles son los parámetros mínimos que toda corporación debe atender al momento de (i) diseñar y (ii) realizar el concurso de méritos para elegir personeros.

Fue así como, al ocuparse de esos parámetros mínimos y caer en cuenta de la complejidad que supone la realización de un concurso de méritos, la Corte Constitucional determinó que ciertas etapas de la ejecución del proceso de selección bien podían ser confiadas a un tercero, de tal modo que, **sin desprenderse de la dirección y conducción del concurso de méritos, los Concejos pudieran ser apoyados por entes que fueran suficientemente idóneos en la materia.**

Pues bien, sobre las condiciones de idoneidad del tercero a quien le podría ser confiadas tareas de apoyo **-nunca de dirección ni de conducción-** en la realización del concurso de méritos, dijo la Corte (subrayas no originales):

*“No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una **amplia y compleja infraestructura y logística administrativa**, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la **disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.***

*No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a **terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP.** Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.”*

Definido lo anterior, en aquella época rápidamente se vio la necesidad de que la nueva tarea que la Corte Constitucional confió a los Concejos Municipales y Distritales fuera reglamentada. Fue por ello que se expidió el Decreto 2485 de

2014, “Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales”. Esta normativa luego fue derogada por el Decreto compilatorio 1085 de 2015, cuyo Título 27, denominado “Estándares mínimos para elección de personeros municipales” vino a sustituir la del año inmediatamente anterior.

En este punto es destacable cómo el Ejecutivo siempre ha utilizado la terminología de la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional en el sentido de estatuir “estándares mínimos” a tener en cuenta por los Concejos Municipales y Distritales para el diseño y realización de los concursos para elegir personeros.

Es claro, entonces, que, mientras no se expida un verdadero estatuto que agote todo lo relacionado sobre la materia, toda reglamentación que sobre el particular se emita partirá de considerar la obligatoriedad de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 ya precisada.

Sobre la obligatoriedad de esa ratio decidendi puede consultarse lo recientemente expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016), mediante la cual se examinó la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales.

Ahora bien, retomando el hilo conductor, para el momento de la elección acusada y bajo el entendido de que **sin desprenderse de la dirección y conducción del concurso de méritos que es indelegable, los Concejos pudieran ser apoyados logísticamente por entes que fueran suficientemente idóneos en la materia**, se tiene que las condiciones de idoneidad del tercero a quien le podría ser confiada esa tarea de apoyo era asunto expresamente regulado en los siguientes términos (subrayas no originales) del Decreto compilatorio 1085 de 2015:

*“Artículo 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

*Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.*

(...)

*“Artículo 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:*

- 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.*
- 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.*

*En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.”*

Acerca de la debida interpretación de esta norma es del caso tener en consideración, además de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, lo

recientemente expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016). Ciertamente, en esta sentencia se reiteró en torno de la idoneidad del ente de apoyo lo siguiente:

*“Ahora bien, es importante anotar que en todo caso la aplicación de las pruebas o instrumentos de selección habrá de realizarse por la ESAP o universidades debidamente acreditadas ante el Ministerio de Educación, a fin de garantizar el mérito y los principios constitucionales antes descritos.”*

Así las cosas, como premisa normativa para el vicio que se analiza, puede concluirse que, de acuerdo con la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y lo expresamente señalado en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, las siguientes son las condiciones de idoneidad que, como estándar mínimo, deben ostentar el tercero a quien el Concejo Municipal o Distrital quiera confiarle, bajo su supervisión, dirección y conducción, la realización parcial del concurso de méritos para elegir personero:

- Debe tratarse de una universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal.
- Debe contar con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización de la mencionada tarea de apoyo.

Todo lo anterior, puede sintetizarse como se presenta en el siguiente esquema:

Ente	Rol	Condiciones
Concejo Municipal	Supervisión Dirección Conducción	Tareas indelegables en virtud del principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales.  Deben ejecutarse de acuerdo con los estándares mínimos de transparencia, independencia y objetividad que la ley y la jurisprudencia exigen de todo concurso de méritos.
Universidad acreditada ante el Ministerio de Educación Superior  Institución de Educación Superior  Entidad especializada en procesos de selección de personal	Operador logístico	Amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras.

Fue por ello que, mediante la Circular número 16 del 25 de septiembre de 2019, el señor Procurador General de la Nación advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país lo siguiente: *“En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero”* (prueba aportada # 4).

En ese mismo sentido, para una mejor comprensión de las condiciones anotadas, resulta pertinente lo recientemente indicado al respecto por las Procuradoras Delegadas para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y para las Entidades Territoriales y Diálogo Social, mediante oficio PDFP-No.7 del 11 de diciembre de 2019. (prueba aportada #15).

De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, es claro que aun cuando en nuestra región es un hecho notorio que desde el pasado periodo institucional FUNDASABERES ha adelantado un buen número de concursos de méritos para elegir personeros, esa experiencia no resulta suficiente para calificarla como una entidad idónea en los términos exigidos por la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

En efecto, nótese que, además de lo conceptuado desde el año 2015 por el Departamento Administrativo de la Función Pública (prueba aportada # 8), es evidente que su muy limitada estructura organizacional actual (sin personas a cargo según la prueba aportada # 6 y 7) impide afirmar que FUNDASABERES cuenta en la realidad con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización, así sea parcial, de un concurso de méritos.

De igual forma, FUNDASABERES, no puede considerarse como una entidad especializada en procesos de selección de personal, que si bien se ha encargado de adelantar procesos de selección de personal y evaluación de competencias en otros procesos de selección, esa experiencia no resulta suficiente para calificarla como una entidad idónea en los términos exigidos por la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

En consecuencia, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, por desconocimiento del estándar mínimo de idoneidad de la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos, previsto en la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Convenio, suscrito entre el Concejo Municipal de Plato y la FUNDASABERES, se sustentó en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, así como en el artículo 355 de la Constitución Nacional y el Decreto No. 092 de 2017, normas que establecen los convenios por asociación para celebrarlos entre entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y entidades estatales, para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a éstas les asigna la ley.

Revisado el contenido del artículo 355 constitucional, se encuentra que éste autoriza al Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para impulsar programas y actividades de interés público previstas en los planes de desarrollo del respectivo gobierno.

Es importante tener en cuenta el antecedente del artículo 355 de la Constitución Política. La contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad es una contratación especial que procede exclusivamente en los casos previstos en este artículo constitucional. El origen de esta contratación está en la reflexión del Constituyente de 1991 sobre la necesidad de abolir los auxilios parlamentarios, pero dejar a salvo el apoyo estatal a las actividades beneméritas en el campo de la solidaridad humana siempre que tales actividades hayan sido previstas en los planes de desarrollo, quienes realicen tales actividades sean idóneos y haya mecanismos de verificación del destino de los recursos entregados para el Estado para el efecto.

El Decreto No. 092 de 2017 vuelve a la lógica del Constituyente para establecer la procedencia de la contratación prevista en el artículo 355 de la Constitución Política, cuando: (i) el objeto del contrato corresponda a un programa o actividad prevista en el plan de desarrollo correspondiente; (ii) el contrato no sea para comprar bienes o servicios o ejecutar obras, es decir no comporta una relación conmutativa; (iii) el mercado no ofrezca lo requerido para implementar el plan o programa o si lo ofrece, la entidad privada sin ánimo de lucro ofrezca ventajas y beneficios en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del riesgo.

En el caso concreto, el Convenio celebrado con FUNDASABERES, no se enmarca dentro del objeto establecido en la Constitución Política, ni desarrollado en el Decreto No. 092 de 2017, toda vez que la elección de personero municipal no hace parte de una actividad prevista en el plan de desarrollo correspondiente al Municipio de Plato, en consecuencia, FUNDASABERES no se encontraba jurídicamente ni contractualmente habilitado para brindar la asesoría desarrollada dentro del proceso del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal Plato.

Los vicios del procedimiento anteriormente descritos, son trascendentes en el acto definitivo, pues no permiten asegurar que la lista de elegibles a partir de la cual se hizo la elección se configuró luego de un proceso de selección realizado con respeto de los estándares mínimos de objetividad, transparencia e independencia que tanto la jurisprudencia constitucional como la ley exigen

#### **5. Ausencia de reglas objetivas para valorar la prueba de entrevista e irregularidades en la práctica y calificación de la entrevista.**

La resolución 002 que fijo las reglas para el concurso de méritos del Personero, en el artículo 20 fijo las pautas para realizar y valorar la referida prueba, sin embargo no señaló un puntaje objetivo para la misma, limitándose a conceptos de muy bueno, bueno, regular, malo y deficiente, lo que impedía una asignación de puntajes para determinar quien obtenía el máximo de puntos y por ende se llevaba el 10% que es el peso total de esta prueba en el concurso. Tal omisión refleja la carencia de unas reglas claras, objetivas y cuantificables que le diera transparencia al proceso.

En el expediente de la convocatoria, se observa adicionalmente, que el presidente decidió designar a un solo Concejal para realizarla, pese a que el acto que regula la convocatoria señaló que se realizaría por la mesa directiva de la Corporación.

#### **6. La citación para elección de personero no se realizó con la antelación que exige la ley 136 de 1994.**

No se evidencia que la sesión del día 12 de febrero de 2020, haya sido citada al menos con tres días de anticipación conforme señala la norma. Sobre este particular, debemos citar lo normado por la ley 136 de 1994, al disponer que:

**ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.**

En este asunto, del examen de las actas aportadas, no se evidencia que el señalamiento de la fecha para elección de Personero, se haya efectuado teniendo en cuenta el término de que trata la ley antes transcrita, dando lugar a la configuración del vicio de expedición irregular; hasta la fecha de presentación de esta demanda, no se recibió prueba alguna que acredite que el Concejo hubiera citado con tres días de antelación al día 12 de febrero de 2020 para la referida elección.

#### **7. Falsa motivación contenida en el acta de elección de Personero de calenda 12 de febrero de 2020.**

Se dio lectura a propuesta de suspender la elección de personero, sin embargo no se sometió a votación, el Presidente del Concejo se limitó a señalar que tenía el acto de elección de personero listo y procedió a proferirlo, obviando realizar el saneamiento del proceso.

El artículo 137 de la ley 1437 de 2011, enlista dentro de las causales de nulidad de los actos administrativos la falsa motivación, que de acuerdo con nuestra jurisprudencia vernácula se presenta cuando las razones que se exponen como fundamento del acto administrativo son irreales, no existen o se distorsionan. En este sentido apunta la sentencia del 14 de abril de 2016, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro de la radicación número 25-000-2324-000-2008-00265-01, en la que además se explicó que ese vicio que afecta el elemento causal del acto, ocurre cuando: i) los fundamentos de hecho o de derecho del acto son inexistentes; ii) sus fundamentos de hecho son contrarios a la realidad, producto de un error o por razones engañosas o simuladas; iii) los motivos del acto no sirven para justificarlo y iv) a los motivos de hecho o de derecho se les da un alcance que no poseen.

Su señoría si se analiza el fallo en cuestión, la orden no era nombrar, sino especificar la decisión a tomar en cuanto al peticionario del concurso, de tal manera que la motivación expuesta en el acta resulta alejada de la realidad, pues el juez no ordenó elegirlo, sino que se le diera una respuesta clara y de fondo, por ello el acto de elección tiene una falsa motivación.

#### **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

1. Tipo de medida. Comedidamente solicitamos que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Acta de sesión de febrero 12 de 2020, por medio del cual se eligió como personero de Plato al señor ALEX ALBERTO OSPINO para el período 2020 a 2024, (prueba aportada # 3).

2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., nos remitimos al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de las siguientes disposiciones:

Primer vicio: violación del parágrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

Segundo vicio: violación del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.

Tercer vicio: violación de los artículos 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 y 3-8 del C.P.A.C.A

Cuarto vicio: violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015

Quinto vicio: Violación del artículo 2.2.27.2, del Decreto 1083 de 2015 en la forma como se realizó la entrevista, atendiendo a las reglas de la resolución 03 del 2 de enero emanada de la presidencia del Concejo Municipal y el artículo 17 de la resolución 002 de 2019.

Sexto vicio: Expedición irregular por desconocimiento del artículo 35 de la ley 136 de 1994, oportunidad para la citación a elección de personero.

Séptimo Vicio: Falsa motivación.

3. **Juicio de ponderación de intereses.** En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidos.

4. **Caución.** La caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúa en defensa de la legalidad en abstracto, tal como ocurre en este caso (artículo 232 del C.P.A.C.A.).

## OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR

De conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal a), en casos como este la oportunidad para demandar es la siguiente:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código”.*

Aplicada dicha regla de oportunidad al caso concreto y teniendo en cuenta que la elección del personero de Plato se realizó el día 12 de febrero de 2020, el plazo para demandar su nulidad vencería el próximo 26 de marzo de 2020, descontándose en este conteo los días inhábiles, por tratarse de un plazo en días y no en meses o años, sin embargo por el confinamiento o cuarentena decretado por el señor Presidente de la República, en el Decreto 457 de marzo 22 de 2020 y la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, el término para radicar se reanuda el primer día hábil una vez se levante la referida suspensión. (artículos 67 y 70 del C.C. y 118 del C.G.P.).

## **INAPLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PREVIA**

El medio de control de nulidad electoral no es de aquellos que requieran agotar la conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículos 37 de la Ley 6002 de 2001, 161 del C.P.A.C.A. y 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015).

## **COMPETENCIA**

Es competencia de este Juzgado, en primera instancia, por la naturaleza del asunto, el número de habitantes del Municipio correspondiente (menos de 70.000 según el DANE) y por el factor territorial, en los términos de los artículos 152-8 y 155-9 del C.P.A.C.A.

<http://geoportal.dane.gov.co/geovisores/sociedad/cnpv-2018/?lt=6.936051912630432&lg=-73.54996471799996&z=10>

## **PRUEBAS QUE SE APORTAN**

### **DOCUMENTALES**

- Certificado laboral sobre la condición de Agentes del Ministerio Público de la parte demandante.
- Resolución 001 de 24 de octubre de 2019 por la cual se aprueba la apertura de la convocatoria pública para designar a un operador por responsabilidad social empresarial para el acompañamiento técnico y práctico de pruebas objetivas del concurso de méritos para conformar la lista de elegibles del Personero Municipal de Plato periodo 2020-2024.
- Instructivo Convocatoria de Concurso Público de méritos para elegir al Personero Municipal de Plato periodo 2020-2024.
- Solicitud de asistencia técnica para el proceso de acompañamiento de operador de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Plato para el Concurso suscrito por el Presidente del Concejo y dirigido a FUNDASABERES.

- Solicitud de asistencia técnica para el proceso de acompañamiento de operador de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Plato para el Concurso suscrito por el Presidente del Concejo y dirigido a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- Solicitud de asistencia técnica para el proceso de acompañamiento de operador de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Plato para el Concurso suscrito por el Presidente del Concejo y dirigido a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño.
- Solicitud de asistencia técnica para el proceso de acompañamiento de operador de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Plato para el Concurso suscrito por el Presidente del Concejo y dirigido a FEDECAL.
- Resolución No. 002 de 12 de noviembre de 2019 por el cual se fijan los lineamientos, parámetros y estándares como reglamento; para la gestión del contrato con el operador; para desarrollar el proceso meritocrático para conformar la lista de elegibles y designar al Personero Municipal de Plato-Magdalena.
- Pantallazos publicación en cartelera – Pagina WEB de Noviembre 13 de 2019.
- Fotos Publicación Convocatoria, constancia publicación por Caribe Estereo de la convocatoria para ser elegido el Personero Municipal de Plato.
- Publicación SECOP.
- Fotos Publicación Convenio entre el Concejo Municipal de Plato y FUNDASABERES.
- Informe Diagnostico Proceso de Seguimiento al Concurso de Personero Municipal de Plato – Magdalena.
- Listado de aspirantes por secuencia de inscripción.
- Proposición No. 001 mediante el cual el Concejo sana el procedimiento de la escogencia del Personero Municipal.
- Informe de ejecución, liquidación y entrega de documentos del convenio de asistencia técnica entre el Concejo Municipal de Plato y FUNDASABERES de fecha 30 de diciembre de 2019.
- Informe de ejecución del cronograma del concurso de elección de personero municipal de Plato de fecha 30 de diciembre de 2019 suscrito por el Presidente del Concejo.
- Resolución No. 005 del 22 de enero de 2020 por medio de la cual se reanuda el concurso y se ajusta el cronograma dentro de la convocatoria pública para la elección del cargo de Personero Municipal de Plato – Magdalena.
- Acta de apertura de inscripción de hojas de vida suscrita por el Presidente y el Secretario General del Concejo Municipal de Plato – Magdalena.
- Resultados de Pruebas objetivas y subjetivas del concurso de méritos para elegir al Personero Municipal de Plato.
- Resultados Definitivos de Prueba Objetiva del concurso de méritos para elegir al Personero Municipal de Plato.

- Valoración o formación académica – Análisis de antecedentes.
- Instrumento de calificación “Entrevista laboral”.
- Acta de fijación de resultados de la prueba.
- Reclamación resultados pruebas Juan David Dages.
- Reclamación resultados pruebas objetivas suscrita por Mary Luz Soto Lozada.
- Resolución No. 006 del 22 de enero de 2020 por medio de la cual se designa a un honorable concejal para realizar entrevista a candidato elegible a Personero Municipal dentro de la convocatoria de méritos.
- Portafolio FUNDASABERES para procesos de meritocracia.
- Certificado de Existencia y Representación Legal FUNDASABERES.
- Certificación de ejecución de labores FUNDASABERES.
- Derechos de Petición presentados por Juan David Dages, Armando Anibal Acosta Paez y Armando Villa Caballero.
- Respuesta derecho de petición de fecha 04 de febrero de 2020 dirigida a Luis Herney Padilla.
- Respuesta Unificada suscrita por el Presidente del Concejo Municipal de Plato a derecho de petición presentada por los señores Armando Villa Caballero y Juan David Dages Bustamante.
- Respuesta - Vigilancia Superior del Proceso de elección de personeros municipales dirigida al Procurador Provincial del Carmen de Bolívar y suscrita por el Presidente del Concejo Municipal de Plato – Magdalena.
- Tutela presentada por Procurador Provincial del Carmen de Bolívar.
- Tutela presentada por Armando Aníbal Acosta
- Tutela presentada por Isabel Aguirre
- Contestaciones de las tutelas presentadas por Javier Antonio Cohen, Armando Acosta e Isabel Aguirre.
- Fallos de Tutelas presentadas por Juan David Dages, Armando Acosta y del Procurador Provincial del Carmen de Bolívar.
- Copia del Oficio suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de Plato – Magdalena, dirigido a la Plenaria del Concejo, mediante el cual da un informe sobre el concurso de Personero Municipal.
- Acta sesión ordinaria No. 06 de fecha 10 de febrero de 2020.
- Resolución No. 008 de 12 de febrero de 2020 por medio del cual se designa al Personero Municipal de Plato para el periodo 2020-2024.
- Notificación de la Resolución No. 008 del 12 de febrero de 2020.
- Acta de posesión No. 004 del 27 de febrero de 2020 del Personero Municipal de Plato.
- Reglamento Interno del Concejo Municipal de Plato – Magdalena.

## PRUEBAS QUE SE SOLICITAN

### OFICIOS

1. Se oficie al Concejo Municipal de Plato a fin de que se remita con destino a este proceso copia de la grabación de las sesiones del concejo municipal celebradas el 2, 10 y 30 de enero de 2020.
2. Se oficie a la Procuraduría Provincial de Cartagena, despacho al que fueron remitidas las quejas y anexos presentados por los concursantes ante el Procurador del Carmen de Bolívar, a quien le solicitamos la documentación, pero este se declaró impedido e hizo la remisión, y si bien se ofició por parte de los suscritos accionantes a la doctora Claudia Mantilla Mejía, Procuradora Provincial de Cartagena, hasta la fecha de presentación de la demanda no se nos han hecho llegar los documentos.

**Testimoniales:** A los participantes en relación con las reclamaciones que presentaron que evidenciaban falta de protocolos respecto a la seguridad, confiabilidad y autenticidad de los documentos de la prueba, así como irregularidades denunciadas en el curso del proceso.

### PRUEBAS QUE ESTÁN A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y SOLICITUD AL RESPECTO

Al momento de decretar las pruebas en la audiencia inicial, ruego tener en consideración la carga procesal que el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. impone a la entidad pública demandada, así:

*“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

(...)

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”*

Por tanto, de no aportarse con la contestación la **totalidad** del expediente administrativo que contiene la actuación administrativa, incluido lo concerniente al concurso de méritos, que culminó con la expedición del acto acusado, comedidamente solicito que en la audiencia inicial se ordene compulsar copias para la investigación disciplinaria del caso y llegado el momento de dictar sentencia dar aplicación al artículo 241 del C.G.P.

### ANEXOS

1. Lo descrito en el capítulo de pruebas.
2. Copia de la demanda y de sus anexos para el traslado a los demandados y al vinculado.

### DETERMINACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. Demandante: EVELSY ESTRELLA EBRATH EMILIANI, Procuradora 155 Judicial II Administrativa, JAIME GUZMAN PONSON, Procurador 93 Judicial I Administrativo, MICAEL COTES DODINO, Procurador 203 Judicial I Administrativo, WILLIAM BAQUERO NAMEN, Procurador 204 Judicial I Administrativo.
2. Entidad demandada: Municipio de Plato, representado por su Alcalde.
3. Elegido/Elegida demandado/demandada: EUSEBIO IRIARTE RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.129.578.345.

**Vinculada por interés en el asunto:**

Concejo Municipal de Plato-Magdalena

**NOTIFICACIONES**

1. La entidad demandada recibe notificaciones judiciales en la Calle 4 No. 5-102 Plaza Principal y en la dirección de correo electrónico [alcaldia@Plato-magdalena.gov.co](mailto:alcaldia@Plato-magdalena.gov.co); [juridica@Plato-magdalena.gov.co](mailto:juridica@Plato-magdalena.gov.co)  
El elegido demandado recibe notificaciones judiciales en su oficina ubicada en Dirección: Calle 7 No. 2-23 Barrio El Edén, Plato. Teléfono: 300 4350230 y también en el correo electrónico: [eusron87@hotmail.com](mailto:eusron87@hotmail.com); [personeria@Plato-magdalena.gov.co](mailto:personeria@Plato-magdalena.gov.co)

Al Concejo Municipal en [concejo@Plato-magdalena.gov.co](mailto:concejo@Plato-magdalena.gov.co)

A fin de evitar demoras y eventuales nulidades, se solicita al funcionario citador de la Secretaría que, sin perjuicio de acudir al correo electrónico suministrado, la notificación del auto admisorio al elegido demandado / a la elegida demandada se haga con estricta sujeción a las especiales ritualidades del artículo 277 del C.P.A.C.A., norma especial para esta clase de procesos.

2. Los Agentes del Ministerio Público demandante en la Calle 15 #3-25 piso 10 Edificio BCH y en las siguientes direcciones de correo electrónico: [eeebrath@procuraduria.gov.co](mailto:eeebrath@procuraduria.gov.co); [jguzmanp@procuraduria.gov.co](mailto:jguzmanp@procuraduria.gov.co); [mcotes@procuraduria.gov.co](mailto:mcotes@procuraduria.gov.co); [wbaquero@procuraduria.gov.co](mailto:wbaquero@procuraduria.gov.co)

Atentamente,

**MICAEL ALFONSO COTES DODINO**  
Procurador 203 Judicial I de Santa Marta

**EVELSY ESTRELLA EBRATH EMILIANI**  
Procuradora 155 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santa Marta

**JAIME GUZMAN PONSON**

Procurador 93 Judicial I de Santa Marta

**WILLIAM ALBERTO BAQUERO NAMEN**  
Procurador 204 Judicial I de Santa Marta